

0001240

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00460-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **13 Marzo DE 2019**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Secretario

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede la Superintendencia de Sociedades de Bogotá-D.C, informa que mediante auto No. 400-002306 del 27 de noviembre de 2017, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de Taryn Lizeth Perdomo Bazurto, Yarelis Barranco Dueñas, Enit Kareem Cervantes Pérez, Coveg Auditores SAS, Carolina Torres, Karen Medina, Gabriel Arturo Suárez, Nidia Lancheros Páez, Carlos Alberto Celis Santiago, Ana Victoria Ibarguen Quijano, Gertrud Arieta Otto Gómez, Paola Andrea Carrillo, Giovanni Guacaneme López y Luis Fernando Ramírez Troncoso, solicitando se sirva informar si existen procesos que cursan en este despacho contra de las personas antes citadas, en caso tal que se adelante proceso en contra de la citadas personas, sea puesta a disposición las medidas cautelares decretadas en los procesos a fin de ser remitidos a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá-D.C.

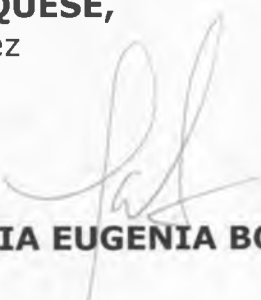
Revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C, que hasta la fecha no obra proceso en contra de Taryn Lizeth Perdomo Bazurto, Yarelis Barranco Dueñas, Enit Kareem Cervantes Pérez, Coveg Auditores SAS, Carolina Torres, Karen Medina, Gabriel Arturo Suárez, Nidia Lancheros Páez, Carlos Alberto Celis Santiago, Ana Victoria Ibarguen Quijano, Gertrud Arieta Otto Gómez, Paola Andrea Carrillo, Giovanni Guacaneme López y Luis Fernando Ramírez Troncoso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C, que hasta la fecha no obra proceso en contra de Taryn Lizeth Perdomo Bazurto, Yarelis Barranco Dueñas, Enit Kareem Cervantes Pérez, Coveg Auditores SAS, Carolina Torres, Karen Medina, Gabriel Arturo Suárez, Nidia Lancheros Páez, Carlos Alberto Celis Santiago, Ana Victoria Ibarguen Quijano, Gertrud Arieta Otto Gómez, Paola Andrea Carrillo, Giovanni Guacaneme López y Luis Fernando Ramírez Troncoso.

2.- POR SECRETARIA líbrese oficio correspondiente a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C., comunicando dicha decisión.

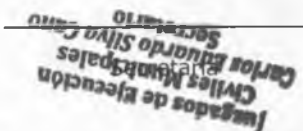
NOTIQUESE,
 La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO
DE CALI

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Marzo-2019**


 Carlos Eduardo Silva Cano
 Jueces de Ejecución
 Civil
 Municipales
 de Santiago de Cali

0001239

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00642-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **13 Marzo DE 2019**

**Juzgades de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

4

sust No. 0001243
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2007-00654-00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **13 Marzo DE 2019**

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0001242

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2012-00721-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **13 Marzo DE 2019**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

6

sust No. 0001238
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00718-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **13 Marzo DE 2019**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0001244

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

3.- EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias simples de las piezas procesales descritas en el memorial que antecede.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00800-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 Marzo DE 2019**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

**Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario**

0001241

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00867-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **13 Marzo DE 2019**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cuenca
Secretario

0001235

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00667-00 (09)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **13 Marzo DE 2019**

**Juagados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0001234

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00821-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **13 Marzo DE 2019**

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0001233

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00171-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **13 Marzo DE 2019**

Impresión de Ejecución
Juzgado Municipal
Cali, Eduardo Soto Cano
Secretaría

sust No. 0001231
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00134-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **13 Marzo DE 2019**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0001230

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00305-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **13 Marzo DE 2019**

~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

sust No. 0001232
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00624-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **13 Marzo DE 2019**

~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
~~Secretario~~

sust No. 0001236
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00403-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **13 Marzo DE 2019**

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0001237

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00683-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **13 Marzo DE 2019**

**Juegados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0001222

Auto Sust No _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 884 de 21 de febrero de 2019 visible a folio 68 de este cuaderno

NOTIQUESE,

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2017-00393 (24)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: **13-MAR-2019****Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales****Carlos Eduardo Silva Cano**
Secretario

Auto Inter No 395
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve 2019.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

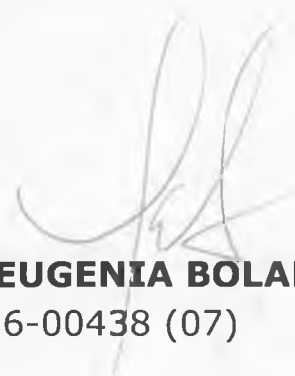
DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

2.- EN firme el presente auto, vuelva a despacho para decidir sobre la entrega de títulos y la terminación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00438 (07)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-MAR-2019**

~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
~~Secretaría~~
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
~~Secretario~~

0001227

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

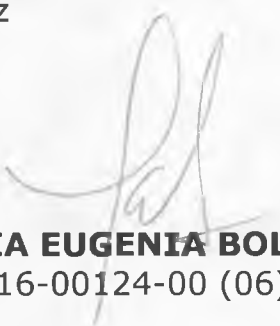
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) CINDY GONZALEZ BARRERO con T.P. 253.862 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2016-00124-00 (06)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MARZO DE 2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cárdena
Secretario

Auto Inter No. 396

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve 2019.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses tanto de mora y corrientes.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Letra de cambio S/N

Capital	\$	1.300.000
Intereses corrientes 07-04-14 A 06-12-14	\$	153.712
Interés mora 23-03-16 A 11-02-19	\$	733.301
Total	\$	2.187.013

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2017-00062 (20)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-MAR-2019**

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva C.
Secretario

21

Auto Sust No. 1195
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve de 2019.

En escrito que antecede, solicita la parte actora continuar con el trámite procesal y se corra traslado al avalúo comercial que obra en el proceso; sin embargo, de la revisión del plenario se desprende que mediante auto de 30 de enero de 2017 se requirió a la parte demandante para que presente el avalúo comercial dando cumplimiento al art. 444 del C.G.P., pues no allegó en esa oportunidad el certificado catastral como lo exige la norma.

Ahora bien, el peticionario haciendo caso omiso al requerimiento realizado por el despacho, volvió a solicitar en dos oportunidades, el traslado del avalúo presentado el 25 de enero de 2017, peticiones que fueron resueltas en providencias de 22 de junio de 2017 y 10 de abril de 2018, y en las que se remitió al apoderado actor a la providencia de 30 de enero de 2017; no obstante insiste nuevamente en el traslado de un avalúo que no cumple las exigencias de ley, avalúo que además que no se encuentra vigente, pues el mismo data de hace más de dos años y por lo tanto no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud del apoderado de la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00216 (14)

Jp.



22

Auto Inter No 397
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve 2019.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-00429 (20)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **13-MAR-2019**


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0001218

23

36

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por CONSORCIO FOPEP.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00269-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Marzo de 2019.**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

0001226

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de aceptar la cesión de crédito allegada por la parte actora, se hace necesario requerir al cesionario para que acredite su representación legal en cabeza del señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, toda vez que la misma no consta en el que se aporta.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00042-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Marzo-2019**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

25

Auto Inter No 395
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve 2019.

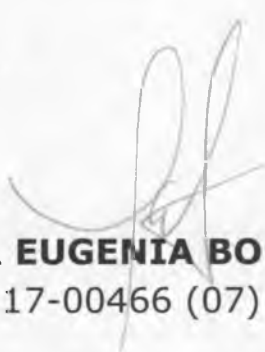
Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante por valor de **\$2.900.000,00**, descontado los valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00466 (07)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-MAR-2019**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**

**Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

26

Auto sust No.0001225.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede allegado por la parte demandante, se procederá a informar al Juzgado Cuarto de Familia de Cali, que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #370-514159 de propiedad de la señora MARIA ENID SOLARTE ESCOBAR fue rematado el pasado 28 de julio de 2017 mediante acta #003 por intermedio de la Notaría 23 del Circulo de Cali, a lo anterior a fin de que obre dentro del proceso Declaratoria de Unión Marital de Hecho adelantado por Antonio de Jesús Fajardo Cano contra Maria Enid Solarte escobar, bajo la radicación 2002-00308 y si es del caso ordene la cancelación de la inscripción de la demanda, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

INFORMAR al Juzgado Cuarto de Familia de Cali, que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #370-514159 de propiedad de la señora MARIA ENID SOLARTE ESCOBAR fue rematado el pasado 28 de julio de 2017 mediante acta #003 por intermedio de la Notaría 23 del Circulo de Cali, a lo anterior a fin de que obre dentro del proceso Declaratoria de Unión Marital de Hecho adelantado por Antonio de Jesús Fajardo Cano contra Maria Enid Solarte escobar, bajo la radicación 2002-00308 y si es del caso ordene la cancelación de la inscripción de la demanda.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00266-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Marzo-2019**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

27

Auto sust No. 0001223
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por COLPENSIONES.

2.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante.

3.- POR SECRETARIA remítase al pagador de COLPENSIONES, copia del oficio #003-1421 del 15 de julio de 2016, el cual se encuentra visible a folio 13 del plenario.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00261-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SETENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Marzo-2019**

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

James M. Smith
2000
Gordon L. Smith
2000

Auto Sust. No 1209
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, la señora MARTHA LUCIA SUAREZ, (demandada), invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se tenga en cuenta el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble rematado, el cual otorga la condición de inembargable.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus

funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este caso la petición que eleva la señora MARTHA LUCIA SUAREZ, es meramente judicial y por lo tanto no hay lugar a decidirla a través del derecho de petición invocado, máxime cuando por tratarse de un proceso de menor cuantía debe actuar por intermedio de apoderado judicial.

Por su parte, la demandante solicita la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble rematado, y como quiera que le asiste la razón se procederá a ordenar lo solicitado, además de ordenar el cumplimiento del numeral 7º del auto de 04 de octubre de 2019.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes la certificación de deuda por concepto de cuotas de administración allegada por el Conjunto Residencial El Oasis de Comfandi II Etapa Conjunto A.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACLARAR para todos sus efectos el auto interlocutorio No. 36 que aprueba el remate del inmueble, en el sentido de indicar que la fecha del auto es el 18 de enero de 2019 y no como allí se anotó.

2.- ENTERESE a la peticionaria señora MARTHA LUCIA SUAREZ del contenido de la presente providencia.

3.- DECRETAR la cancelación del patrimonio de familia contenido en la Escritura Publica No. 4.575 de 29-09-1995, registrada en el folio de

1 Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Matricula Inmobiliaria No. 370 – 476774 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

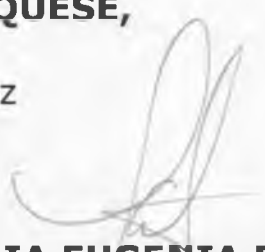
Líbrese por secretaria el exhorto a la notaria 11º de Cali

4.- REQUERIR a la secretaria para que dé cumplimiento al núm. 7º del auto de 18 de enero de 2019.

5.- AGREGAR y poner en conocimiento la certificación de deuda por concepto de cuotas de administración allegada por el Conjunto Residencial El Oasis de Comfandi II Etapa Conjunto A.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00435 (13)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **13-MAR-2019**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No . _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita devolver el despacho comisorio a la Secretaria de Gobierno de Buga.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se procederá a comisionar al Juez Civil Municipal de Reparto de la ciudad de Buga-Valle, a fin de llevar acabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 373-100136 de propiedad del demandado, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al Juez Civil Municipal de Reparto de la ciudad de Buga-Valle, a fin de llevar acabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con matricula #373-100136, ubicado en la Calle 23 #4-133 Condominio San Antonio Casa 6. Parqueadero 49 Manzana 7, de propiedad del demandado.

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00689-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **43** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-03-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Lobo
Secretario

0001245

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

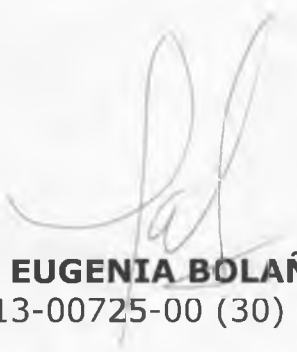
En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante Dr. ANTONIO JOSE MEJIA RAMIREZ se expida los certificados de los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **370-353169** y **370-353161**.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2013-00725-00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se
notifica a las partes el auto
ante

11 de Marzo de 2019
Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali. Informando que NO EXISTE solicitud de remanentes, ni memorial pendiente por agregar. Provea.
El Secretario.

0001246

sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve 2019.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Cali-Valle.
- 2.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta por el señor JUAN PABLO GAVIRIA contra LUZ STELLA HENAO, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 3.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 4.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 6.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00569-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-03-2019**
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cruz
Secretario